



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 857

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2011 SENADO

por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto eliminar el carácter de querrelables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

Artículo 2°. A partir de la expedición de la presente ley se elimina del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Artículo 3° Adiciónese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el siguiente párrafo:

Parágrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica en lo pertinente el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011 y las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por la Bancada de Mujeres del Congreso de la República de Colombia.

H. S. ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
 Presidenta

H. R. MARTHA CECILIA RAMIREZ ORREGO
 Vicepresidenta

CLAUDIA MARCELA AMAYA GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Meta

GLORIA STELLA DIAZ ORTIZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bogotá

YOLANDA DUQUE MARCANO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Quindío

ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES
 Representante a la Cámara
 Departamento de Tolima

MERCEDES E. MARQUEZ GUENZATI
 Representante a la Cámara
 Departamento de Sucre

ANJELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bogotá

ESMERALDA SARRÍA VILLA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cauca

SANDRA ELENA VILLADIEGO V.
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar

ARLETH P. CASADO DE LÓPEZ
 Senadora de la República

DAIRA DE JESUS GALVIS
 Senadora de la República

NORA MARIA GARCÍA BURGOS
 Senadora de la República

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE
 Senadora de la República

GLORIA INES RAMÍREZ RÍOS
 Senadora de la República

TERESITA ROMERO GARCÍA
 Senadora de la República

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
 Senadora de la República

PIEDAD ZUCARDI DE GARCÍA
 Senadora de la República

DIANA FRANCISCA TORO TORRES
 Senadora de la República

NANCY DENISE CASTILLO GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Valle del Cauca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La República de Colombia ha experimentado en las últimas décadas cambios importantes en materia de prevención, erradicación y sanción de la Violencia contra las Mujeres, que parten de la ratificación de instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada mediante la Ley 51 de 1981, con la cual los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar tal discriminación.

En el año 1995, mediante la Ley 248 se ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará), instrumento de suma importancia que permitió poner en la agenda pública la problemática de la violencia intrafamiliar, como una forma de violencia basada en el género y define la violencia contra la mujer como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

Así mismo, en el año de 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, proclamó por primera vez ante la comunidad internacional, que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que ha dado lugar a una subordinación de la mujer respecto del hombre, a la discriminación por razones del género y a la consecuente violación de sus Derechos Humanos.

En consideración a lo anterior, el Estado colombiano a través de sus instituciones, ha recogido estos avances y con proclamación de la Constitución de 1991, se inician cambios legislativos en materia de erradicación de la violencia contra la mujer, con fundamento en los principios constitucionales de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 13¹ y 43², así como la prevención de la

violencia al interior de la familia al establecer en el artículo 42 que “*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...*”.

Considerar la violencia contra las mujeres como un asunto de derechos humanos, implica para el Estado colombiano la obligación de prevenir, erradicar y sancionar los hechos constitutivos de todas las formas de violencia, so pena de incurrir en sanciones por parte de la Comunidad Internacional, en caso de incumplimiento.

Resulta entonces totalmente inaceptable, que la violencia contra las mujeres que se produce en el espacio de lo doméstico, como resultado de las relaciones desiguales de poder que subyacen en la sociedad, esta no sea intervenida de forma eficaz por parte del Estado colombiano, para erradicarla, prevenirla y sancionarla en la dimensión de los graves daños que esta produce en la vida, la salud, la integridad personal y el proyecto de las mujeres; razón por la cual, se expidió la Ley 294 de 1996, por la cual se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, la que fue modificada por la Ley 575 de 2000 que introdujo cambios en materia de procedimiento, competencias y ampliación de las medidas de protección.

En el mismo año 2000, con la expedición de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, se modificó el contenido del tipo penal “Violencia Intrafamiliar”, que a cambio de constituirse en un avance, dio como resultado un retroceso, por cuanto se condicionó la investigación de este delito, a la presentación de la denuncia por parte de la víctima, dando lugar a la posibilidad del desistimiento.

En el año 2007 se expide la Ley 1142, denominada “*Ley de Convivencia y Seguridad Ciudadana*”, en la cual se excluyó del listado de delitos querrelables el delito de violencia intrafamiliar, al aumentar la pena de prisión de 4 a 8 años, así como también el delito de inasistencia alimentaria, con lo cual ambos tipos penales dejaron de ser “desistibles”, “conciliables” y “excarcelables”; adicionalmente la norma previó que no se podía dar por terminado el proceso en aplicación del “principio de oportunidad”.

El contenido y el alcance de esta ley se constituyó en un avance garantista en relación con el acceso a la justicia por parte de mujeres, niñas y jóvenes, principales víctimas de la violencia intrafamiliar y de la inasistencia alimentaria, con lo cual se envía un mensaje a la sociedad sobre los altísimos costos que representa para la convivencia y la seguridad ciudadana, la comisión de estos delitos y aportando nuevos elementos a la estructuración de la Política Criminal del Estado colombiano.

amplio para orientar las leyes, políticas y programas en relación con la detección, atención, prevención y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como la erradicación de la impunidad.

¹ “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica”.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

² La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...”.

La consagración del principio de la igualdad, la condena a todas las formas de discriminación y la obligación de sancionar los abusos provee un marco suficientemente

Dentro de los avances legislativos de mayor importancia en el país, encontramos la Ley 1257 de 2008, que recogió de una manera armónica y sistemática los postulados de Convenciones como la CEDAW y Belem Do Pará, al adoptar una normativa que permite garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado; el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional; el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

En materia penal la Ley 1257 de 2008 introdujo cambios sustanciales como los siguientes:

- La tipificación del acoso sexual en el medio laboral, social o familiar como delito;

- La agravación punitiva del homicidio y del homicidio en persona protegida, cuando se cometa contra una mujer por el hecho de ser mujer;

- En materia de secuestro extorsivo se amplía el tipo penal al cometido en la unidad doméstica;

- En los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales se incluye la circunstancia de ser cometidos al interior de la unidad doméstica, sobre personas en situación de vulnerabilidad y se establece el agravante de generar control social, temor u obediencia;

- Frente al delito de proxenetismo se amplía a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, cónyuge o compañera/o permanente o cualquier persona integrada a la unidad doméstica;

- En cuanto a los delitos contra la familia, se adiciona el delito de maltrato mediante restricción a la libertad física y se definió el concepto de “grupo familiar” comprendiendo en este a los cónyuges o compañeros permanentes, padre y madre de familia, ascendientes o descendientes de los anteriores, hijos adoptivos y todas las personas integradas a la unidad doméstica.

Lo cierto es que los avances logrados en materia de persecución y sanción de la violencia contra las mujeres, se ven nuevamente truncados con la expedición de la reciente Ley 1453 de 2011 denominada de “La seguridad ciudadana”, al revivir la querellabilidad de los delitos de violencia intrafamiliar (artículo 108³) e inasistencia alimentaria, dando nuevamente lugar a su condición de “desistibles”, “excarcelables” y “conciliables”, obviando el deber de la justicia de iniciar las investigaciones respectivas, y sin consideración a que estos tipos punibles habían sido modificados con la expedición de la Ley 1257 de 2008, cuyo objeto está di-

rigido a sensibilizar a la sociedad colombiana sobre la prevención y la sanción de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Es de tener en cuenta que, según los altos índices de violencia de género y feminicidios que se presentan en el país, las mujeres, en su mayoría víctimas de violencia intrafamiliar, son amenazadas por sus agresores y/o dependen económica y afectivamente de estos, lo que las intimida en la tramitación de las denuncias impidiéndoles el acceso a la administración de justicia.

Igualmente la citada norma hace tabula rasa de un informe de gestión que sobre la implementación del Sistema Penal Acusatorio, elaboró el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2005, en el que se señala lo siguiente: “*El mapa de delitos del Sistema Penal Acusatorio, permite observar que el delito más frecuente durante el primer semestre de 2010 fue Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (29.9%), Hurto, (17.6%); Porte ilegal de armas (6.2%); Inasistencia alimentaria (5.6%) y Homicidio (4.2%)*”⁴.

Amén de lo anterior, resulta aún de mayor gravedad, si la mujer no desiste de la acción y mantiene su decisión de continuar con esta, es el enfrentarse a la conciliación, por cuanto la reforma obliga a que la víctima y el agresor concurren a una transacción de los derechos conculcados con motivo de la violencia intrafamiliar o de la inasistencia alimentaria, colocando a las mujeres en una evidente desventaja para acceder a la justicia, por cuanto el miedo y el temor a ser abandonadas o revictimizadas, juegan un papel definitivo en la voluntad de la mujer conduciéndola a aceptar una negociación que en nada le favorece, que no restablece sus derechos y que la mantendrá en condiciones de desigualdad frente al agresor.

Lo anterior nos permite afirmar, que la política criminal orientada en la citada ley, no protege a la mujer en su derecho de acceso a una pronta y cumplida justicia y, por el contrario, favorece la acción de impunidad del agresor y profundizando la insoportable discriminación histórica contra las mujeres⁵.

1. Fundamento Jurídico

1. Normatividad Constitucional

La Constitución Nacional consagra los derechos fundamentales a la libertad y la igualdad, al establecer en el artículo 13 lo siguiente:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, li-

³ *Delitos que requieren querrela.* Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: ... violencia intrafamiliar (artículo 229 C. P.).

⁴ Informe de gestión, Sistema Penal Acusatorio, enero 2005 – junio de 2010, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, septiembre de 2010, Bogotá, pp. 10.

⁵ La situación de las mujeres víctimas de violencia de género en el Sistema Penal Acusatorio. Serie Acceso a la Justicia. Corporación Humanas.

bertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El artículo 43 de la Carta, por su parte establece:

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...”.

La consagración del principio de la igualdad, la condena a todas las formas de discriminación y la obligación de sancionar los abusos provee un marco suficientemente amplio para orientar las leyes, políticas y programas en relación con la detección, atención, prevención y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como la erradicación de la impunidad.

Adicionalmente la Constitución contempla otras disposiciones que complementan el marco protector de los derechos humanos de las mujeres, así:

Artículo 17. *“Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas”.*

Artículo 40. *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del Poder Político.*

(...)

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública...”.

Artículo 42. *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Artículo 44. *“(…) Los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos...”.*

2. Perspectiva en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Adicionalmente a los instrumentos internacionales ya señalados, el Estado colombiano ha sido parte de otras declaraciones y conferencias mundiales donde se ha comprometido a adecuar su legislación interna y de adoptar todas las medidas necesarias para que a los compromisos internacionales se les dé cumplimiento en el ámbito nacional y entre los más importantes tenemos:

a) La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing⁶;

b) Las Resoluciones 1325 y 1820 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas⁷;

c) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁸;

d) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁹;

e) El Plan de Acción de la Conferencia del Cairo de 1994.

3. Desarrollos Legislativos

Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se modifica el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

Ley 248 de 1995, por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Ley 294 de 1996, por la cual se dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Ley 742 de 2002, por la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en el cual se incluye delitos relacionados con violencia basada en el género y se considera como delito de “lesa humanidad”, la violencia sexual contra mujeres y niñas en el marco de los conflictos armados internos o internacionales.

Ley 765 de 2002, aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.

Ley 800 de 2003, por la cual se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Pro-

⁶ Adoptada en Beijing- China 1995.

⁷ Adoptada por el Consejo de Seguridad el 31 de octubre de 2000.

⁸ Aprobado mediante la Ley 800 de 2003.

⁹ Aprobado por la Ley 984 del 12 de agosto de 2005.

toloco para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que la complementa, adoptados por la Asamblea General de la ONU 15 de noviembre de 2000”.

Ley 882 de 2004 que aumentó la pena para el delito de violencia intrafamiliar.

Ley 985 de 2005, por la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de víctimas de la misma.

Ley 1010 de 2006, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

Ley 1142 de 2007, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Esta última ley, en su artículo 33 aumenta expresamente las penas consagradas para el delito de violencia intrafamiliar.

Con fundamento en lo anterior, el delito de violencia intrafamiliar dejó de ser querellable, en consecuencia desistible, por cuanto la Pena de Prisión se aumentó de 4 a 8 años y esta, se aumenta de la mitad a las tres cuartas partes cuando dicha conducta recaiga sobre un menor, una mujer o una persona mayor de 65 años que se encuentre en situación de total indefensión. El efecto inmediato que produce esta preceptiva es que los operadores judiciales conocerán de la comisión de este delito por denuncia de la víctima o de un tercero o de oficio.

4. Indicadores de la violencia de género en Colombia

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pese al subregistro, durante el año 2010 el Instituto Nacional de Medicina Legal valoró 89.436 víctimas de Violencia Intrafamiliar de las cuales el 78% fueron mujeres, esto es 69.761 y el contexto más alto fue la violencia de pareja en un 64.7% seguida de la violencia entre otros familiares en un 18,1%¹⁰.

Igualmente el informe FORENSIS 2009, reporta que recibe diariamente 120 denuncias de mujeres maltratadas por su pareja, cifra que no representa la realidad porque la mayoría no formula denuncia por vergüenza, miedo o por desconocimiento de sus derechos y de las instituciones que las pueden atender. La misma fuente reporta que, cada dos horas, se registran tres casos de violencia sexual contra las mujeres, de las cuales 60% son niñas entre cinco y 14 años.

Según el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la Policía Nacional y los organismos internacionales, entre el 90 y 98% de las víctimas de trata de personas son mujeres y además estima que entre 45.000 y 55.000 colombianas víctimas de la trata están en el exterior.

En el contexto del conflicto armado, de enero a diciembre de 2009, el Instituto de Medicina Legal registró 114 casos de violencia sexual contra mujeres.

A parte de lo anterior, el estudio de tolerancia social a la violencia contra las mujeres del año 2010 reportó los siguientes datos:

- 5 de cada 10 mujeres manifestó haber sido víctima de violencia basada en género, destacándose el hecho de que el 32% entre los 18 y 30 años, y el 18% entre los 11 y 17 años.
- Sólo 38% de las mujeres víctimas de violencia denunció ante las autoridades.
- Sólo el 51% de las y los colombianos cree que “si un hombre maltrata a su esposa otras personas ajenas a la familia deben intervenir”, un alto porcentaje considera que “la ropa sucia se lava en casa”.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Demografía Salud, ENDS 2010¹¹ encontró los siguientes resultados sobre violencia física por parte del esposo o compañero:

- El 85% de las mujeres que han sido agredidas por su esposo o compañero, se quejó de lesiones o secuelas físicas o psicológicas como consecuencia de las golpizas.
- El 58% se quejó de haber quedado con moretones o dolores fuertes.
- El 51% perdió la autoestima y sentía que no valía nada.
- El 42% se enfermó físicamente.
- El 39% reporta enfermedad de la cabeza.
- El 39% reportó que había disminuido su rendimiento o productividad de sus actividades.
- El 23% sintió deseos de suicidarse.
- El 73 % de las mujeres maltratadas físicamente no ha denunciado la violencia y aunque este porcentaje mejoró en 3 puntos porcentuales desde el 2005, la situación es altamente preocupante, ya que de esta manera, este delito va a permanecer impune en la sociedad colombiana.

Sobre la reforma introducida por la Ley 1453 de 2011.

Tal como consta en el Acta número 066 de mayo 30 de 2011 de la Sesión Plenaria de la Cámara de

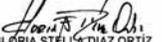
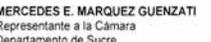
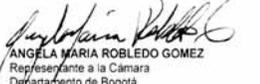
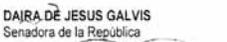
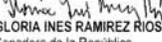
¹⁰ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. FORENSIS 2010.

¹¹ Encuesta Nacional de Demografía y Salud. PROFAMILIA 2010.

Representantes, el Proyecto de ley número 164 de 2010 Senado - 160 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre Extinción de Dominio y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad*, ahora Ley 1453 del 24 de junio de 2011, se introduce un artículo nuevo (108 de la Ley 1453 de 2011) en la última sesión del cuarto debate del proyecto de ley dado en la Cámara de Representantes, tendiente a modificar integralmente el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 sobre los delitos que requieren querrela.

Dicho artículo nuevo, al incluir en su redacción los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, claramente introduce un tema nuevo: el de violencia contra la mujer, que altera la esencia del proyecto de ley mencionado y que, como se evidencia de las diferentes actas del trámite legislativo, nunca fue objeto de debate en el Senado de la República ni de discusión en primer debate de la Cámara de Representantes. Es decir, este proyecto de ley vulnera abiertamente el principio de consecutividad e identidad que debe seguirse durante la expedición de las leyes y por tanto dicho artículo se encuentra viciado de inconstitucionalidad.

Presentado por la Bancada de Mujeres del Congreso de la República de Colombia.

 H. S. ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE Presidenta	 H. R. MARTHA CECILIA RAMIREZ ORREGO Vicepresidenta
 CLAUDIA MARCELA AMAYA GARCIA Representante a la Cámara Departamento del Meta	 GLORIA STELLA DIAZ ORTIZ Representante a la Cámara Departamento de Bogotá
 YOLANDA DUQUE MARANO Representante a la Cámara Departamento del Quindío	 ROSMERY MARTINEZ ROSALES Representante a la Cámara Departamento de Tolima
 MERCEDES E. MARQUEZ GUENZATI Representante a la Cámara Departamento de Sucre	 ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ Representante a la Cámara Departamento de Bogotá
 ESMERALDA SARRIA VILLA Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 SANDRA ELENA VILLADIEGO V. Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
 ARLETH P. CASADO DE LOPEZ Senadora de la República	 DAIRA DE JESUS GALVIS Senadora de la República
 NORA MARIA GARCIA BURGOS Senadora de la República	 MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE Senadora de la República
 GLORIA INES RAMIREZ RIOS Senadora de la República	 TERESITA ROMERO GARCIA Senadora de la República

 MARITZA MARTINEZ KRISTIZABAL Senadora de la República	 PIEDAD ZUCARDI DE GARCIA Senadora de la República
 DILAN FRANCISCA TORO Senadora de la República	 NANCY DENISE CASTILLO GARCIA Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de noviembre del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 164, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por Bancada de Mujeres.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 164 de 2011 Senado, *por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2011 DE SENADO

por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia, Título VII De la Rama Ejecutiva, Capítulo I Del Presidente de la República, artículo 189.

(Primera Vuelta)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase la Constitución Política de Colombia, Título VII De la Rama Ejecutiva, Capítulo I Del Presidente de la República, artículo 189, numeral 11, el cual quedará así:

Artículo 189. *Corresponde al Presidente de la República como jefe*

(...)

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los de Estado, jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa: decretos, resoluciones y órdenes de contenido administrativo, necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, cuya aplicación le corresponde al Gobierno Nacional. Antes de ser expedidas dichas reglamentaciones serán revisadas en un término máximo de treinta (30) días por las Comisiones Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara que hubieren conocido del proyecto de ley, las cuales podrán presentar observaciones que deben ser incorporadas de manera previa a su promulgación.

En caso de coincidir el plazo antes mencionado con el receso legislativo, el Gobierno Nacional citará al Congreso a sesiones extraordinarias para que las Comisiones Constitucionales se reúnan con el fin de revisar las respectivas reglamentaciones y hacer las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 9 de noviembre de 2011, al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2011 Senado, *por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia, Título VII De la Rama Ejecutiva, Capítulo I Del Presidente de la República, artículo 189* en Primera Vuelta, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Soto Jaramillo,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 9 de noviembre de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 DE SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO

por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

(Primera Vuelta)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Parágrafo. El legislador en ejercicio de su libertad de configuración definirá las conductas que tendrán carácter contravencional, que serán de conocimiento de las autoridades administrativas que defina la ley y sancionables hasta con medida de arresto, susceptible de revisión judicial en los términos que indique la ley.

Artículo 2°. Adiciónese un inciso final al artículo 29 de la Constitución Política que disponga:

Las partes e intervinientes en los procesos judiciales, tendrán derecho a invocar el habeas iuris, como instrumento y garantía de sus derechos fundamentales, ante juez o corporación de igual especialidad y la misma o superior jerarquía, que deberá resolver dentro del improrrogable plazo de tres días hábiles, ordenando la protección del derecho conculcado y, de ser necesario, disponiendo

que el funcionario o entidad competentes, provean al juez de los mecanismos adecuados para que tal derecho no vuelva a ser vulnerado.

Parágrafo. Cuando la acción se dirija contra organismos de cierre, conocerá de ella la Sala Plena de la respectiva corporación.

Artículo 3°. El artículo 78 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Los mecanismos alternativos de solución de litigios de uso y consumo tendrán por objeto principal facilitar el acceso de los consumidores y usuarios a la administración de justicia y estarán sometidos a los principios de independencia, transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad y representación.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los consumidores y usuarios, la ley regulará la procedencia del arbitramento que para estos casos siempre deberá ser gratuito y dispondrá su obligatoriedad en cuanto el respectivo consumidor o usuario decida acogerse voluntariamente a tal mecanismo de solución de conflictos.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, creará y pondrá en funcionamiento las instituciones necesarias para garantizar la protección del usuario y el consumidor. En el mismo plazo, presentará un proyecto de ley mediante el cual se cree una acción breve y sumaria, para resolver controversias en las que estén comprometidos o amenazados los derechos de los consumidores y usuarios, en especial los de los usuarios de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Artículo 4°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinados empleados judiciales, salvo proferir sentencias o decisiones que pongan fin a los procesos. Sin embargo, en procesos penales en la vinculación operará el principio de la inmediación.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

La ley podrá atribuir, excepcionalmente y a prevención, función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Las decisiones que le pongan fin a estas actuaciones serán apelables ante las autoridades judiciales, salvo las excepciones previstas en la ley. Sin embargo, no les será permitido juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o conciliación.

Parágrafo 1°. La ley definirá procedimientos especiales ante ciudadanos habilitados o ante funcionarios administrativos para resolver conflictos que, por no presentar oposición entre las partes o por su bajo impacto social, no tengan que ser de conocimiento de los Jueces de la República.

Así mismo, la ley definirá las conductas que recibirán el tratamiento de contravenciones especiales de policía con el fin de que sean conocidas en procesos administrativos breves y orales, por funcionarios administrativos del orden Departamental, Municipal o Distrital.

La norma podrá establecer mecanismos de arresto, sus causales y mecanismos de registro.

Parágrafo 2°. Créase la Comisión Especial de desjudicialización que estará integrada por:

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado;
- b) El Presidente del Consejo de Estado o su delegado;
- c) El Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado;
- d) El Ministro de Justicia y del Derecho (o quien haga sus veces) o su delegado, quien lo presidirá;
- e) Tres (3) Senadores de la Comisión Permanente encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia, quienes integrarán la comisión durante cuatro (4) años o, a lo sumo, hasta el final de su período;
- f) Tres (3) Representantes a la Cámara, integrantes de la Comisión Permanente encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia

elegidos por esta corporación, quienes integrarán la comisión durante cuatro (4) años o, a lo sumo, hasta el final de su período;

g) El Procurador General de la Nación o su delegado, y

h) El Fiscal General de la Nación o su delegado.

Esta comisión deberá presentar un informe de recomendaciones al Congreso sobre las conductas que puedan ser sujetas de los procesos a los que se refieren a los incisos 2°, 4°, 5° y 6° y el párrafo 1° del artículo 116, y el transitorio, a partir del sexto (6°) mes de existencia de la Comisión y, desde entonces, con una periodicidad anual.

Parágrafo transitorio. La ley podrá atribuir, excepcionalmente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio como medida transitoria de cinco años con fines de descongestión judicial. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados para ejercer estas funciones, su relación con la Rama, así como los eventos en que deben ser asumidas como condición obligatoria no remunerada para el ejercicio de la profesión, en todo caso estos abogados no podrán conocer de asuntos penales ni contenciosos administrativos.

Artículo 5°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 6°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, **a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral**, a los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magis-

trados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.

4. Elegir a los miembros de la Comisión Especial de Instrucción, que estará integrada por diez (10) instructores con períodos fijos e independientes de 8 años, quienes deberán acreditar las mismas calidades que para ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Comisión Especial de Instrucción estará conformada por dos salas, una de las cuales adelantará las investigaciones de carácter penal y la otra las de carácter disciplinario. El informe de las mismas se presentará ante el pleno de la honorable Cámara de Representantes, quien lo acogerá o lo desestimaré mediante decisión motivada.

Si el informe de la investigación de carácter penal fuere acogido, se formulará la correspondiente acusación ante el Senado de la República para que adelante el juicio conforme al artículo 175 de la Constitución.

Si el informe de investigación de carácter disciplinario fuere acogido por la Plenaria de la Cámara, esta dictará el fallo en primera instancia, el cual podrá ser apelado ante la Plenaria del Senado.

La Comisión Especial de Instrucción tendrá las mismas facultades otorgadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Procuraduría General de la Nación para adelantar las respectivas investigaciones.

Parágrafo 1°. La Comisión Especial de Instrucción, adelantará las investigaciones contra los funcionarios establecidos en el numeral 3 del presente artículo y asumirá las investigaciones que estén siendo conocidas por la Cámara de Representantes.

Artículo 7°. El artículo 181 de la Constitución quedará así.

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido a las mismas inhabilidades previstas para el momento en que se surtieron las correspondientes elecciones; el régimen de incompatibilidades le será aplicable a partir de su posesión.

Artículo 8°. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones Plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor.

3. Por indebida destinación de dineros públicos.
4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo. La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de los proyectos de actos legislativos.

Cuando el congresista no tome posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación del congreso o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse, se declarará la vacancia del cargo y las mesas directivas de la respectivas cámaras, llamarán a quien corresponda por ley para ocupar el cargo.

Artículo 9°. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 184. El proceso de pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:

1. En el juicio de pérdida de investidura queda proscrita la responsabilidad objetiva y la sanción deberá atender al principio de proporcionalidad. La ley regulará las causales previstas en la Constitución.

2. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de la pérdida de investidura cuando a esta haya lugar.

4. El proceso de pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia.

Artículo 10. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 186. La investigación de los delitos que cometan los congresistas, corresponderá en forma privativa a la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación. El juzgamiento de los congresistas también corresponderá a la Corte Supre-

ma de Justicia en primera y segunda instancia, en los términos previstos en el parágrafo 2° del artículo 235.

Artículo 11. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

(...)

3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado.

Artículo 12. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Se garantiza la autonomía de la Rama Judicial del Poder Público. La Rama Judicial tendrá autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa, de conformidad con un régimen legal propio de naturaleza estatutaria, en los términos de la letra b del artículo 152 de esta Constitución.

A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la administración de justicia se mantenga al día, se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma y se atienda su demanda sin dilaciones.

Parágrafo. Con el fin de garantizar su autonomía, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el presupuesto de la Rama Judicial crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación esperado, más un incremento adicional del 2%.

Parágrafo transitorio. Durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional asignará un billón de pesos, los cuales se apropiarán \$200 mil millones en cada año y se destinarán a los procesos descongestión judicial.

Artículo 13. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar y Policial. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En todo caso, se presume la relación con el servicio en las operaciones y procedimientos de la

Fuerza Pública. Cuando en estas situaciones haya lugar al ejercicio de la acción penal, la misma se adelantará por la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 14. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, de listas de 5 candidatos enviadas por la sala de gobierno del Consejo Superior de Judicatura, conformadas mediante concurso público.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se atenderá el criterio de un adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, la rama judicial y la academia. La sala de gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, tomará las previsiones necesarias, para dar cumplimiento a este criterio de integración.

Artículo 15. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. Tener 45 años de edad como mínimo para tomar posesión de dichos cargos.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la Carrera Judicial.

Parágrafo transitorio. Los anteriores requisitos se aplicarán para la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 16. El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos para períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en

el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de setenta años.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y del Consejo Superior de la Judicatura, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular durante el período de ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro.

Parágrafo transitorio. El periodo y la edad de retiro a las que se refiere el inciso 1° se aplicará para los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que tomen posesión de sus cargos a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 17. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
4. Juzgar a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
6. Darse su propio reglamento.
7. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo 1°. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Parágrafo 2°. Para los efectos de los numerales 3 y 4 de este artículo, créanse una Sala de Investigación y Calificación y una Sala de Juzgamiento, las cuales adelantarán respectivamente las etapas

de investigación y juzgamiento en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra dichos aforados. Cada una de estas dos sala estará integrada por cinco magistrados, quienes deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Sala de Investigación y Calificación serán elegidos por los Presidentes de las Altas Cortes por convocatoria pública, para un periodo de cuatro años sin posibilidades de reelección y no podrán ser miembros de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Sala de Juzgamiento de Primera Instancia serán elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de lista de cinco miembros que envían los Presidentes de las Altas Cortes por el mecanismo de cooptación, excluyendo a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de esta elección.

Los Magistrados de la Sala de Investigación y Calificación como de los de la Sala de Juzgamiento en Primera Instancia, no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo, sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, solo se aplicará para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 18. El artículo 238 de la Constitución Política tendrá un inciso nuevo:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también podrá adoptar las medidas cautelares que regule la ley con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de las partes y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Artículo 19. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un parágrafo final que dispondrá:

Artículo 250.

(...)

Parágrafo 2º. Atendiendo a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.

Artículo 20. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por la Sala de Gobierno y Sala Disciplinaria.

a) La Sala de Gobierno estará integrada por nueve miembros, así:

1. El Presidente de la Corte Constitucional.
2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente del Consejo de Estado.

4. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Un delegado de la Corte Constitucional.

6. Un delegado de la Corte Suprema de Justicia.

7. Un delegado del Consejo de Estado.

8. Un delegado de los magistrados y jueces, en la forma que lo determine la ley.

9. Un delegado de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Director Ejecutivo de la Rama Judicial.

Los miembros señalados en los numerales 5, 6, 7 y 8 deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.

La Presidencia de la Sala de Gobierno será ejercida, de manera alterna, por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y de la Corte Constitucional, de conformidad con el reglamento de dicha Sala.

La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.

La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano, y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno;

b) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria estará integrada por siete Magistrados elegidos para un período de doce años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

Artículo 21. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Para ser miembro de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere tener los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial deberá ser profesional, con título de posgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.

Artículo 22. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. Corresponde a la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

2. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos, los Juzgados, cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.

En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

De la misma manera, con el propósito de evitar situaciones de congestión que puedan dilatar la oportuna administración de justicia, se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones de tutela, populares, de cumplimiento, hábeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.

3. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Dictar los reglamentos autónomos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

5. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente podrá revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.

6. Aprobar el proyecto de presupuesto de la rama judicial, que deberá ser remitido al Gobierno.

7. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.

8. Decidir sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción y la creación de jueces con competencia nacional.

9. Administrar la Carrera Judicial.

10. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

11. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo transitorio 1. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la que podrá delegarlas en el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.

Parágrafo transitorio 2. Los Magistrados de carrera de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán incorporados por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, en su estructura o en los Tribunales Administrativos, Tribunales Superiores o en las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales. En todo caso se garantizarán los derechos de carrera judicial.

Artículo 23. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo así:

Artículo 256 A. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones, en los estrictos y precisos términos que se establecen a continuación:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, de los particulares y autoridades administrativas cuando actúen en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de los auxiliares de la justicia en la instancia que señale la ley.

2. Ejercer, de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en ejercicio de la función disciplinaria en los Consejos Seccionales de la Judicatura que cree el legislador. Igualmente, podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.

3. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales que cree la ley no conocerán de la acción de tutela.

Artículo 24. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. Corresponde al Director Ejecutivo de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:

1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.

2. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones.

3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

5. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.

6. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales.

7. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 25. Adiciónese un nuevo capítulo al Título VIII de la Constitución Política, con el siguiente tenor y contenido:

CAPÍTULO VIII

Del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria

Naturaleza y Funciones

Artículo 257B. Créase el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, que tendrá a cargo la formulación de la Política Criminal del Estado.

El Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria será un órgano consultivo de las Ramas del Poder Público en el ámbito de su competencia y tendrá iniciativa legislativa. Estará integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o su equivalente, quien lo presidirá; el Fiscal General de la Nación; el Procurador General de la Nación; el Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura; el Defensor del Pueblo; el Director General de la Policía Nacional; el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec; el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF; **cuatro (4)** Senadores y cuatro (4) Representantes de la Comisión Permanente, encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia. Podrán ser invitados a sus deliberaciones representantes del sector académico.

El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho (o su equivalente) y con la asesoría de expertos en estudios políticos, criminológicos, sociológicos y estadísticos, hará permanente investigación de las causas del delito y de la eficacia de la pena, incluyendo sus formas de ejecución, a fin de que el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria pueda formular el sistema de justicia criminal que en cada momento demande el país.

Todo proyecto de ley referido a los temas penal y penitenciario presentado a consideración del Congreso de la República, será examinado por el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria para garantizar que se ajuste a la Política Criminal del Estado y respete los principios de racionalidad, igualdad, proporcionalidad y utilidad que

deben gobernar las políticas de prevención y sanción del delito, de resocialización del delincuente y de reparación de las víctimas.

El concepto del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria deberá solicitarse antes de iniciar el primer debate y se emitirá dentro de los 30 días siguientes a su solicitud y se publicará en la *Gaceta del Congreso*, pero no será de obligatorio acatamiento para el Congreso de la República.

La ley reglamentará su funcionamiento y el Gobierno apropiará el presupuesto que garantice el desarrollo de sus actividades.

Parágrafo transitorio. Mientras el Congreso de la República legisla sobre este tema, el Consejo Superior de Política Criminal seguirá siendo gobernado por la Ley 888 de 2004.

Artículo 26. *Transitorio.* No existirá conflicto de intereses cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de ley que desarrollen el presente acto legislativo.

Artículo 27. El artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los Derechos Humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular y los miembros de la Sala de Gobierno cuando la Constitución y la ley no asignen dicha competencia a otra autoridad; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de Policía Judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Artículo 28. El Gobierno Nacional garantizará los medios y los recursos necesarios para aplicar y desarrollar la Jurisdicción Especial Indígena, además implementará la ley de coordinación entre la Ley Ordinaria y la Ley de Jurisdicción Especial indígena, previa a la consulta de los pueblos indígenas.

Artículo 29. El artículo 329 de la Ley 5ª de 1992 se eleva a rango constitucional y quedará así:

“DENUNCIA CONTRA ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO. La denuncia o la queja que se formule contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Magistrado de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, el miembro del Consejo Superior de la Judicatura, el Magistrado del Consejo de Estado, Congresistas o el Fiscal General de la Nación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja”.

Artículo 30. El artículo 330 de la Ley 5ª de 1992 se eleva a rango constitucional y quedará así:

“PRESENTACIÓN PERSONAL DE LA DENUNCIA CONTRA ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO. La denuncia o queja se presentará personalmente por el denunciante ante la Comisión de Investigación y Acusación o autoridad competente. En ningún caso se aceptarán escritos anónimos”.

Artículo 31. El inciso 1º del artículo 134 constitucional quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes, solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación.

Artículo 32. El artículo 229 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogados y de manera gratuita”.

Artículo 33. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 8 de noviembre de 2011, al Proyecto de Acto legis-

lativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones en Primera Vuelta, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Jesús Ignacio García, Juan Carlos Vélez, Jorge Eduardo Londoño, Eduardo Enriquez Maya, Helmel Hurtado Angulo, Luis Carlos Avellaneda, Luis Fernando Velasco, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 8 de noviembre de 2011 según texto propuesto para segundo debate y con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 94 DE 2011 SENADO, 70 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales.* En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local o **departamental**, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, **de que trata el Sistema General de Participaciones, previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;**

b) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5º de la Ley 819 de 2003;

c) Se cuente con aprobación previa del Confis territorial o el órgano que haga sus veces **a nivel territorial, previo estudio de reconocido valor técnico de definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, cuando corresponda y concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;**

d) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación, **para lo cual deberá, además, suscribirse el correspondiente convenio que fije los aportes nacionales y territoriales.**

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización para adquirir compromisos de gasto, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el **plan plurianual de inversiones del Plan de Desarrollo** respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, excede la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

La autorización por parte de la asamblea o congreso respectivo, para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica **con concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.**

Los montos por vigencia que se comprometan por parte de las entidades territoriales como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirvan de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.

Parágrafo 1°. En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde; se exceptúan los proyectos de inversión que cuenten con financiación total o parcial **del orden nacional, que se ejecuten por las entidades territoriales.**

Parágrafo 2°. El plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma.

Artículo 2°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 9

de noviembre de 2011, al Proyecto de ley número 94 de 2011 Senado - 70 de 2011 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 059 de 2011 Cámara, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes

Juan Carlos Restrepo, Efraín Cepeda Sarabia, Álvaro Antonio Ashton, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 9 de noviembre de 2011 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 857 - Miércoles, 16 de noviembre de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 164 de 2011 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal..... 1

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN PLENARIA

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 9 de noviembre de 2011 al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2011 de Senado, por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia, Título VII De la Rama Ejecutiva, Capítulo I Del Presidente de la República, artículo 189. 7

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 8 de noviembre de 2011 al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 de Senado acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones. 7

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 9 de noviembre de 2011 al Proyecto de ley número 94 de 2011 Senado, 70 de 2011 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 059 de 2011 Cámara, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales. 15